



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver de fondo la discrepancia presentada por los acreedores Fondo de Empleados para el Bienestar Social de los Servidores y Exservidores Públicos del I.C.B.F [en adelante “Fonbienestar”] y Coopminerales, dentro del trámite de insolvencia de persona natural de comerciante impulsado en favor del señor Bernardo Ottavo Reyes.

### ANTECEDENTES

1.- Ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía [en adelante “FLM”], compareció el señor Bernardo Ottavo Reyes para, en el marco del trámite previsto en los artículos 538 y siguientes del C.G.P., regularizar el estado de sus deudas ante la crisis para su pago.

2.- Admitida la solicitud de negociación [2/8/2022], y por cuenta de diversas suspensiones, en septiembre 12 de 2022 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 550 del C.G.P. en la que, según lo incorporado en el acta [fol. 151 derivado 01], no se pudieron conciliar las acreencias de las señoras Emmarthy Patricia Marín y Sandra Liliana Pulido ante las inconformidades de Fonbienestar y Coopminerales.

3.- Dentro de la oportunidad indicada en el artículo 552 *ibídem*, los objetantes informaron:

3.1.- Fonbienestar consideró que las acreencias en favor de las personas naturales resultan excesivas y, por tanto, componen la mayoría de votos requirentes para adoptar una decisión con fines vinculante; por tanto, en suma, las objetó así:

3.1.1.- Debieron las acreedoras demostrar que con base en el sistema de cedulação propio para la declaración de renta de personas naturales, en la sub partida correspondiente a renta de capitales incorporaron las utilidades obtenidas a partir de los intereses causados frente al mutuo que respalda la prestación que solicitan les sea reconocida.

3.1.2.- No acreditó el deudor, conforme aseguró, que su estado de cesación de pagos tuvo causa en una contienda electoral de orden local de la que no fue victorioso; tampoco, los gastos de campaña.

3.1.3.- Debieron ser tenidos en cuenta los gastos de cobranza en que incurrió la objetante para la recuperación judicial de las deudas en su favor porque según los

estatutos del Fondo [que vinculan al deudor por ser asociado] deben ser sufragados por el deudor.

**3.2.-** Coopminerales, por su parte, replicó la misma noción de mayoría de las acreedoras con base en las siguientes posturas:

**3.2.1.-** El préstamo oneroso de dinero, al comportar una actividad de orden mercantil, impone que las acreedoras fueran sujetas de declaración ante la DIAN por ser rentistas de capital.

**3.2.2.-** Hay una serie de actos que tienen a generar sospecha en la existencia de la prestación reclamada: (i) los títulos valores adosados tienen la misma grafía y no se originó el origen de dichos dineros; (ii) Para la vigencia en que se crearon [2020-2021] el deudor se encontraba en mora frente a otras prestaciones, por tanto, no hay justificación para adquirir nuevas y por importantes montos; (iii) las titulares del crédito no impulsaron cobro judicial para su recuperación; (iv) una de las acreedoras registra en el sistema general de seguridad social en salud como beneficiaria y tan solo es dueña de un inmueble.

**3.2.3.-** Pese a que en estos asuntos se presume la buena fe, la misma admite prueba en contrario; razón por la que correspondía a las acreedoras dar valor suasivo a la existencia, naturaleza y extensión de sus débitos.

**4.-** Efectuado el respectivo traslado, la actuación fue remitida por parte de FLM para que se dirimiera el asunto.

## **CONSIDERACIONES**

### **5.- De las objeciones propuestas por Fonbienestar.**

**5.1.-** A efectos de desatar organizadamente cada uno de los reparos, se agruparán en su resolución de modo tal que la motivación expuesta sirve de base para definir todas las indicadas.

**5.2.-** De cara a las indicadas en los numerales 3.1.2. y 3.1.3. serán rechazadas sin que admitan mayor estudio de fondo.

**5.3.-** El régimen de insolvencia de persona natural no comerciante que trajo el Código General del Proceso, por más que se nutra de los principios y reglas propios de los juicios de recuperación empresarial, dista en parte de aquellos, entre otras cosas, en que carece de un juez que acompañe el juicio como sí ocurre en el marco de la Ley 1116 de 2006, donde el Delegado de la Superintendencia de Sociedades o el Juez Civil del Circuito [según el caso], controla el devenir de cada etapa del trámite.

Entonces, al menos en lo que refiere a los esquemas del proceso de negociación de deudas y la convalidación de acuerdo privado, la intervención judicial tendrá un grado meramente excepcional y de cara a los expresos eventos en que el legislador la habilitó, pues el resto de etapas, entre estas la calificación de los presupuestos para admisión o rechazo de la solicitud de trámite de negociación, fueron confiadas al conciliador quien, aunque cuenta con unas facultades decisorias más limitadas, pues su rol se expresa mediante la facilitación y propensión de un ambiente que

permita al deudor y a sus acreedores arribar a un acuerdo de pago realizable, es el llamado a establecer los elementos que habilitan al solicitante para acudir a dicho instrumento, a saber, legitimación en la causa [supuesto subjetivo] y requisitos legales [supuestos objetivos], a la luz del artículo 537.4 del C.G.P.

*“(...) Tal como adelante se verá, es al conciliador a quien le compete examinar la solicitud presentada por el deudor y establecer si la misma cumple con los requisitos dispuestos en la ley, en particular, en cuanto a los supuestos subjetivo y objetivo: deudor persona natural no comerciante y cesación de pagos, al igual que las exigencias formales de la solicitud. (...) Por el contrario, en este caso se trata de que cumpla funciones propias de una autoridad verificando el cumplimiento de unas exigencias legales (...) Aunque algunos conciliadores han criticado esta función en el sentido de que la misma es extraña al rol que les es propio, debe anotarse que el mecanismo se construye en gran medida a partir de la información, la cual debe ser clara, completa y precisa, y por ello es menester que se proceda a su verificación (...)”.*<sup>1</sup>

Siendo así las cosas, mal puede entenderse que el control en sede judicial se active ante cualquier tipo de alegación, reparo o inconformidad que se presente entre deudor y acreedores en el marco de la negociación de deudas, pues aun cuando el artículo 534 del C.G.P. prevé que *“(...) De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo (...)”*, su adecuada inteligencia apunta a que la intervención tendrá cabida en los eventos expresos que indica al C.G.P., a saber, resolución de objeciones a la relación de acreencias [art. 552], impugnación del acuerdo de pago [art. 557.4], controversias sobre el incumplimiento del acuerdo [art. 560] y acciones revocatorias y de simulación [art. 572].<sup>2</sup>

Ahora, bajo esa misma égida, no toda alegación, reparo o inconformidad puede ser entendida abiertamente como una objeción y por tanto, impartírsele el trámite de control judicial previsto en el artículo 552 del C.G.P.

Según establecen los numerales 1, 2 y 3, las controversias que ameritan la activación del mecanismo de resolución judicial, radican en aquellas referentes exclusivamente a *“(...) la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tiene dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias (...)”*, que no a otros tópicos cuales son la calificación de los supuestos subjetivos y objetivos para la viabilidad del proceso de crisis.

*“(...) El planteamiento de diferencias en el proceso concursal es normal, sin embargo hay que tener claro que las **objeciones están limitadas**, pues así está concebido el numeral 1 del Artículo 550 del C.G.P. en donde se advierte (...) con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas a las propias o respecto de otras acreencias (...)”.*<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Juan José Rodríguez Espitia. Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Universidad Externado, 2015, pág.177.

<sup>2</sup> Al respecto consultar página 164 de la anterior cita.

<sup>3</sup> Ib. Pág. 200.

En otras palabras, aunque en la audiencia de negociación de deudas se desarrollen diferentes etapas, entre estas la verificación de la relación detallada de activos y pasivos del deudor, cuya finalidad, sin duda, apunta a la consolidación de un acuerdo de pago realizable en términos económicos, no es menos cierto que el mecanismo de las objeciones no es extensible a cualquier asunto, sino a los créditos.

En verdad, dicha posibilidad tiene como propósito que uno o varios acreedores, soliciten e insistan en el reconocimiento de su acreencia, el incremento de su monto o la reducción de una tercera deuda, la disputa para hacer respetar las eventuales graduaciones y preferencias que de cara al restante grupo de débitos reconocidos se tenga y la oposición para el desconocimiento por inexistencia de otras obligaciones con fines a reducir el pasivo que se solventará.

*“(...) En cuanto a las objeciones (...) pueden darse dos variantes: en la primera el acreedor objeta la determinación hecha por el conciliador o deudor, bien porque no incluyó la acreencia, porque el monto es menor o porque no tuvo en cuenta una causa legal de preferencia; la segunda, se presenta cuando el acreedor cuestiona la determinación adoptada con relación a otra acreencia, por considerar que no existe, su monto no es el correcto o no cuenta con cusa de preferencia (...)”.*<sup>4</sup>

**5.4.-** Es por ello que los reparos bajo estudio comportan asuntos que, en verdad, distan de las temáticas que pueden ser planteadas por el camino de la objeción, siendo del caso, como se indicó inicialmente, su rechazo.

Véase que al momento de increparse que el convocante no acreditó los supuestos que alegó como causa para incurrir en la cesación de pagos, cual fue la participación de una contienda electoral en la que salió derrotado, como tampoco la forma en que gastó los dineros que invirtió para adelantar su campaña, son aspectos que no atacan la existencia o extensión de una prestación en particular, sino, los supuestos para la admisibilidad de la solicitud de negociación, aspecto que, por lo indicado previamente, está depositado previamente en el operador del asunto ante el Centro de Conciliación, que no, ante la autoridad de control judicial.

**5.5.-** De otro lado, en lo tocante a la omisión de incorporar dentro de las acreencias los gastos en que la opositora incurrió para el cobro judicial de su crédito, habrá por decirse que es un asunto novedoso [en su interposición] que impide su estudio por vía de objeción.

Según lo dispone en la legislación adjetiva, cuando no logren conciliarse ciertos aspectos en el marco de la audiencia de que trata el artículo 550 del C.G.P., se habilitará al censor para que, dentro de los cinco días siguientes, sustente y desarrolle su objeción y adjunte los medios suasivos para su demostración fáctica.

Quiere ello decir, que el periodo conferido en el artículo 552 *ib.* no es una nueva oportunidad para plantear cuantas novísimas discrepancias se consideren, no. Tal lapso tiene por finalidad el desarrollo de la disconformidad que pese a la intervención de las partes y del operador para su conciliación, no logró ser dirimida.

---

<sup>4</sup> Juan José Rodríguez Espitia. Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Universidad Externado, 2015, pág.236

Permitir esa extraordinaria habilitación, comportaría una afrenta al principio de igualdad procesal de quienes intervinieron en la audiencia y no mantuvieron una postura conflictiva, como a su vez, se convertiría en estrategia para evitar la discusión consensuada por vía de conciliación [máxima en el marco de la negociación de deudas].

Y al estudiar el acta de la audiencia de septiembre 12 de 2022, se tiene que los únicos créditos que no lograron ser zanjados fueron los correspondientes a Emmarthy Patricia Marín y Sandra Liliana Pulido, que no los correspondientes a Fonbienestar; razón por la cual, reitera el Despacho, el desarrollo de las objeciones solo podía comprometer las primeras temáticas y no asuntos diferentes.

**5.6.-** Por último, en lo atinente a la objeción de que trata el numeral 3.1.1., estima el Despacho que la acusación resulta insuficiente para considerar la posibilidad de rechazar el crédito.

No es obligación de la acreedora demostrar la satisfacción de sus obligaciones tributarias, pues es un escenario que excede la órbita de estudio del presente asunto. Tampoco, que la eventual falta de declaración de renta ante la autoridad de fiscalización impositiva en los términos que ley prevé de cara a la actividad ejercida por la contribuyente, afecté *per se* la existencia de la deuda.

Cualquier desavenencia de cara a una eventual infracción a los deberes ante el fisco, tiene como única consecuencia en que la autoridad encargada del recaudo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia e investigación, indague y concluya la presunta ausencia de declaración o el desajuste frente a la realidad económica y contable de los declarantes, imponiendo las multas correspondientes.

## **6. De las objeciones propuestas por Coopminerales.**

**6.1.-** En relación con la correspondiente al numeral 3.2.1., esto es, el deber de demostración de los réditos generados a título de renta en la declaración de la acreedora, estese a los argumentos indicados en el numeral 5.6. de la parte considerativa de este proveído, en el que se abordó idéntica temática.

**6.2.-** Por último, los aspectos referentes a los reproches condensados en los numerales 3.2.2. y 3.2.3., tampoco serán de recibo como fuente suficiente para acceder a la objeción.

Los hechos que calificó el objetante por “sospechosos” de cara a la existencia de la prestación, en verdad, no lograron ser convalidados fácticamente, manteniendo su estado de simple hipótesis sustentada en la mera dialéctica de parte, aspecto que resulta inválido para dar soporte a la objeción.

Ello, en tanto más allá de las acusaciones que, por más que incorporen un juicio suspicaz, como la falta de persecución judicial por parte de los acreedores o la poca capacidad de pago del deudor al momento en que contrajo las prestaciones, en verdad son aspectos que *per se* no traducen en que el negocio causal nunca existió.

Una vez más [aspecto que responde a otra objeción], no corresponde al acreedor dar demostración a la existencia del crédito o las condiciones y pactos que sirvieron de base para su creación, pues el deudor efectúa una manifestación juramentada

con la presentación de la solicitud de negociación de dudas; por el contrario, si se pretende enervar dicha declaración, es al objetante en quien recae el deber demostrativo de desvirtuar dicha presunción legal, tarea que no fue ejercía por el contendor pues, de nuevo, más allá de una imputación, no se logró dar valor probatorio a la misma.

7.- Por lo hasta aquí expuestos se despacharán adversamente las objeciones, disponiendo su inmediata devolución ante el operador de la insolvencia.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR LAS OBJECIONES** propuesta por el Fondo de Empleados para el Bienestar Social de los Servidores y Exservidores Públicos del I.C.B.F y que fueron identificadas con los numerales 3.1.2. y 3.1.3, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADAS** las restantes objeciones planteadas tanto por Fondo de Empleados para el Bienestar Social de los Servidores y Exservidores Públicos del I.C.B.F como por Coopminerales; de acuerdo a las motivaciones aquí indicadas.

**TERCERO: DEVOLVER** inmediatamente las actuaciones ante Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, dejando las constancias del caso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES**  
**Juez**

Firmado Por:  
Carlos Andrés Hernández Cifuentes  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf846e36cf193255a6cb8efda47e45d77058b84aa960ba10f7bd2af5f558465**

Documento generado en 20/01/2023 04:06:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**